

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00316-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2019-00316-00
Demandante	Rita Dionisia Bonivento González
Demandado	Nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio - Fiduprevisora
Auto interlocutorio No	97
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que el proceso se encuentra para avocar conocimiento (Fl. 125).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00316-00

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00316-00

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00316-00

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de acto administrativo que se soportan en normas jurídicas y documentos y/o antecedentes administrativos que reposan en la entidad demandada para la constatación de los supuestos fácticos de la normatividad que consagra el efecto jurídico del reconocimiento y pago de la reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las documentales que obran en el plenario, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento a cargo de las accionadas, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar distinta a las invocadas por una de las demandadas. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación.

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00316-00

Se declare la nulidad del acto administrativo demandado, por el cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas de la actora.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a que mediante acto administrativo reconozca y pague a favor de la señora Rita Dioselina Bonivento González la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías definitivas desde el 7 de marzo de 2015 hasta el 6 de junio de 2015, por valor de Doce Millones Ciento Veintiocho mil Setecientos Veintiocho pesos (\$12.128.728).

De la misma manera, la demandante solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso a que haya lugar.

En cuanto a los **hechos relevantes**, la parte actora, relata:

- La actora prestó sus servicios como docente nacionalizada en la Institución Educativa Julia Sierra Iguarán del municipio de Uribia desde el 16 de mayo de 1978 hasta el 10 de julio de 2014.
- Por decreto número 084 del 10 de julio de 2014 se retira a la demandante del servicio activo de docente de tiempo completo nivel primaria grado 14, por superar los 65 años de edad.
- Mediante solicitud radicada bajo el número 2014-CES-038104 del 8 de octubre de 2014 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.
- El 12 de diciembre de 2014 se expide la resolución número 1448 en la que se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la demandante, acto administrativo que quedó en firme el día 29 de diciembre de 2014, comenzando a correr el término para pagar la prestación el día 30 de diciembre de 2014.
- La demandante a través de apoderado radica el 6 de junio de 2018 solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías definitivas. Según respuesta dada por el líder de gestión de la secretaría de educación municipal de Uribia el expediente de la solicitud fue enviado a la Fiduprevisora el 20 de junio de 2018.
- En vista que la demandada no emitía respuesta a su solicitud y para cumplir el requisito de procedibilidad, la demandante radica solicitud de conciliación ante la procuraduría judicial ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Riohacha el día 25 de febrero de 2019.
- Mediante auto número 048 del 12 de marzo de 2019 la Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos ordenó subsanar la solicitud de conciliación presentada, corrección que presentó el día 19 de marzo de 2019 adicionando una segunda petición.
- El 22 de mayo de 2019 la Procuraduría 41 Judicial II declara fallida la audiencia de conciliación y da como agotado el requisito de procedibilidad expidiendo la constancia correspondiente.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca como fundamento de derecho los artículos 2, 13, 25, 29, y 53 de la constitución política, la ley 640 de 2001, Decreto 1116 de 2009. Ley 1564 de 2012, ley 91 de 1989. Ley 244 de 1995 modificada por la ley

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00316-00

1071 de 2006, los artículos 83, 138, 164 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan la materia. (Fl. 4)

Citando la sentencia del Consejo de Estado SU-098 de 2018, indica que en este caso el plazo que tenía la demandada para realizar el pago de las cesantías definitivas a la señora Rita Dioselina Bonivento González se cumplió el 6 de marzo 2015, luego entonces a partir del día 7 de marzo de 2015 se empezó a generar en su favor la sanción moratoria de un día de salario por cada día de hasta el día 6 de junio de 2015 que se produjo el pago.

Aduce que esta actitud morosa del FOMAG a través de FIDUPREVISORA S.A. trasgredió los principios administrativos que deben orientar la función pública, las leyes que rigen la materia y violentó los derechos fundamentales de la actora. (Fl. 173 – 185)

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo por el pago tardío de sus cesantías definitivas que pide en su demanda?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos?*

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas y prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y la excepción genérica.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00316-00

Sobre las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación y sostenibilidad financiera, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser declarada fundada mediante sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Frente a la excepción propuesta por la demandada de litisconsorcio necesario por pasiva para que se llame a este proceso a la “Secretaría de Educación territorial” por cuanto tiene “participación” en el trámite especial de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas de los docentes, no tiene vocación de prosperidad por cuanto esta entidad ninguna función cumple en la expedición del acto acusado.

Al respecto dijo el Consejo de Estado en decisión del 15 de febrero de 2018, Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00:

“Para estos efectos, se entiende que la autoría o expedición del acto administrativo se materializa con la firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, quienes obraron en nombre y representación de la o de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas o de los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, tengan capacidad para expedir actos administrativos.

*De igual forma, se infiere que no integrarán el litisconsorcio necesario por pasiva en los referidos medios de control, los sujetos que, **por diversas situaciones, intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandando**, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el presente proceso es claro que la responsabilidad de liquidación y pago de las cesantías de los docentes recae única y exclusivamente en la demandada, razón por la que para decidir el asunto sometido a esta jurisdicción no es imperioso llamar como litisconsorcio obligatorio al ente territorial.

Por último, ha de precisarse que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos, situaciones que en el presente caso no se comprueban, para resolver de manera negativa la excepción propuesta.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide declarar no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva y diferir la resolución de las de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación, sostenibilidad financiera y prescripción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00316-00

2.2.3.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva formulada en la contestación de la demanda y declarar que las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación, sostenibilidad financiera y prescripción del derecho promovidas por la demandada nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 12 a 43, y consisten en:

1. Copia de la resolución número 1448 del diciembre 12 de 2014 por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas a favor de la demandante. (Fl. 12-13)
2. Copia del volante con sello de pago de cesantías definitivas del banco BBVA con fecha 5 de junio de 2015. (Fl. 14)
3. Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas. (Fl. 15-17)
4. Liquidación sanción moratoria Rita Dioselina Bonivento González. (Fl. 18)
5. Poder para actuar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Administración Temporal para el Sector Educativo municipio de Uribe otorgado por la demandante. (Fl. 19)
6. Respuesta Solicitud de Reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía definitiva No. Radicado SAC-2018pqr2685. (Fl. 20)



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00316-00

7. Copia del expediente de la Solicitud de Conciliación Prejudicial elevada por la demandante ante la procuraduría judicial ante los juzgados administrativos del círculo judicial de Riohacha. (Fl. 24 - 43).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

OCTAVO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846d407ef848c4208ba3436c6144f5afa9f6b6066cef0e610208cd5c8397f2e1**

Documento generado en 17/02/2022 05:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>